

## **Dictamen de la Procuración General**

Contra la sentencia dictada a fs. 28/30 por la Excma. Cámara Primera de Apelación (Sala Segunda) de esta Capital que confirmó la resolución administrativa adoptada por el Registro Provincial de las Personas del 10 de enero de 1992, por la que se denegó a Juan José Cerdá y Graciela Elena Barkowski la inscripción del nombre Beren, para su hijo de sexo masculino, interponen los recurrentes recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 52/57).

Para fundar el recurso denuncian violación a los arts. 255 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial, argumentando que la Cámara, sin fundamento o razón, no admitió la producción de la prueba oportunamente ofrecida; como así también que se ha apartado de los fundamentos argüido en ocasión de instaurar el proceso. Entienden conculcados los arts. 16, 19, 28, 33 y cc. de la Constitución nacional; 9, 10 y 27 de la Constitución de la Provincia y 2, 3, 15 "in fine" y cc. de la ley 18.248.

Para refutar lo que señala la Excma. Cámara sobre la ambigüedad del nombre elegido, exponen los quejosos que ello podría ser subsanado con la agregación de un segundo prenombre. Niegan que el nombre Beren afecte intereses sociales y señalan casos de jurisprudencia nacional en la que se habrían admitido diversos patronímicos.

Reafirman los derechos de los padres sobre la elección en cuestión y el grado de identificación y eventual perjuicio que un cambio de mención aparejaría para el menor.

Entienden que los fundamentos del sentenciante constituyen un aserto dogmático carente de sustento.

A todo evento plantean la nulidad del fallo ante la omisión de tratamiento de cuestiones propuestas en el reclamo en los términos de los arts. 296 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial.

Estimo que el recurso debe ser rechazado, ya que no cumplimenta los requisitos formales para su procedencia que exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto, como lo ha expresado V.E. en reiterados pronunciamientos (causa Ac. 34.677, sent. del 23VII85, entre otros) "... no se responde a la exigencia del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial denunciando en un párrafo inicial la suma de las normas legales que se pretenden violadas o mal aplicadas, si luego en el desarrollo de la apelación sólo se alude a alguna de ellas, sin discutir sobre las restantes".

En lo que hace a la denegación de prueba denunciada por los recurrentes, la lectura de las actuaciones descalifica su pretensión, ya que no cumplieron los recaudos procesales para su procedencia y fue ofrecida en subsidio (v. fs. 11 vta.), lo que determina la ausencia de resolución alguna al

respecto, al no haberse enmarcado su proceder por los carriles de los arts. 255 y concordantes del Código de rito.

El ofrecimiento introducido en el punto IV de fs. 53, no resulta exaudible porque no fue sometido al Tribunal de grado (causas Ac. 48.414, sent. del 24III92; Ac. 45. 254, sent. del 17XII91, entre otros).

Por último, en lo que hace a la "nulidad extraordinaria" mencionada en el recurso, no es la vía elegida la correcta para ataque de tal naturaleza (causa Ac. 42.419, sent. del 21V91, entre otras).

La Plata, 7 de marzo de 1994. Luis Martín Nolfi

#### A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la resolución del Registro Provincial de las Personas que había denegado la inscripción del nombre "Beren".

Se interpuso, por los causantes, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### V O T A C I O N

*(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)*

#### **A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

1. La instancia de grado confirmó, con fundamento en los arts. 1 y 3 de la ley 18.248, la resolución dictada en sede administrativa por la que se denegó la inscripción del nombre Beren para una criatura del sexo masculino.

Los padres del menor recurren, aduciendo, en lo sustancial, que la decisión colisiona con su libertad de elegir el nombre de su hijo. Invocan diversos artículos de la Constitución nacional y provincial y de la ley 18.248.

Entiendo que les cabe razón.

La imposición del nombre que debe llevar el hijo constituye un acto especialmente delicado.

De una vez y para siempre un ser humano (es decir: un ser personal, único, irrepetible, no canjeable, no fungible, imprescindible) va a ser identificado con la palabra que designe su radical unicidad.

Ese nombre habrá de mencionarlo en todos los actos de su vida y perdurará más allá de ella, acompañando su presencia, su libertad, su amor, su trascendencia.

En este caso y en el marco de la ley que regula la situación, los padres eligieron para este niño el nombre Beren.

Anunciaron de ese modo su ser. Adujeron motivaciones de eufonía y un antecedente familiar, pero, como ocurre cada vez que un nombre se impone, pensaron antes que nada en su significado total (v. exposición del padre ante la autoridad administrativa de fecha 27 de septiembre de 1991 en el exp. anexo en donde explica las circunstancias de índole filosófica y religiosa de la elección).

No encuentro razón alguna que pueda llevar a denegar efectos jurídicos a esta decisión familiar, tan especialmente íntima y comprometida.

Todavía más: el hacerlo configuraría, entiendo, una inadmisibles conculcación del derecho que a los jueces nos corresponde cuidar.

La ley 18.248 que rige la materia tiene que ser entendida en el marco de la delicada cuestión que regula.

Ninguna disposición hay en ella, por lo demás, que debidamente interpretada, pueda oponerse a una elección de nombre como la que se juzga.

Lo que la ley procura evitar son situaciones límite: elecciones extravagantes, ridículas, afrentosas. Esto es: groseras inadecuaciones al compromiso implícito en toda paternidad, que es el de amar y cuidar a los hijos (arg. arts. 264 y ss. del C.C.).

Pero nada de esto ocurre en Beren. Se trata de la castellanización de un nombre extranjero (Behre), hecha en forma eufónica, en una versión cuya grafía y fonética se adaptan plenamente al castellano.

No hay en él nada agravante ni contrapuesto a las costumbres.

En cuanto al argumento del tribunal a quo para rechazarlo por la posibilidad de que conlleve un equívoco en orden al sexo me parece carente de objetividad. Es

más probable que, como dicen los recurrentes, se lo contraponga al femenino Berenice a que se lo identifique con el nombre de Belén, que es agudo no grave y lleva el acento ortográfico que Beren no tiene. La eventual confusión con un apellido, también aducida, resulta totalmente conjetural.

En definitiva, no encuentro razón alguna que pueda llevar a obstar jurídicamente a que los padres de Beren ejerzan con plenitud y libertad el delicado acto de elegir el nombre de su hijo y lo inscriban de ese modo. Por el contrario, les cabe ese derecho bajo el amparo de la ley respectiva (arg. arts. 2, 3 y conc. de la ley 18.248) lo que así corresponde sea declarado por este Tribunal.

El recurso de inaplicabilidad deducido es fundado. La sentencia de grado queda revocada, ordenándose, en consecuencia a la autoridad administrativa, la inscripción pedida. Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, C.P.C.C.).

**Voto por la afirmativa.**